



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 AGO 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-836-SOT-174, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de febrero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y utilización de agua potable, por el funcionamiento de un autolavado y taller de hojalatería y pintura en el inmueble ubicado en Calle Cúpulas número 76, Colonia Jardines del Sur, Alcaldía Xochimilco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de febrero de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y utilización de agua potable, como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, así como, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materias de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y utilización de agua potable)

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, establece en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano. Adicionalmente, de



acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas. -----

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Así también, la Ley en comento prevé en sus artículos 61 BIS y 61 BIS 1, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental. Aunado a que los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente. ---

Lo anterior, en relación con el artículo 151 del citado Ordenamiento, que prevé que se encuentren prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes. -----

En relación con lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de las 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A) y para el punto de denuncia de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de las 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A). -----

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco, al predio objeto de investigación, le asigna la zonificación H 3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 40 % mínimo de pared libre), **en donde los usos de suelo para autolavado y taller de hojalatería y pintura se encuentran prohibidos.** -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia en la que se constató, un inmueble preexistente conformado por dos niveles de altura, habitado donde no se observan indicios de la operación de algún establecimiento mercantil con giro de taller de hojalatería, pintura y auto lavado. Una persona que se ostentó como ocupante del inmueble refirió que el sitio no se realizan dichas actividades. -----

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0799/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, el Director del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que el uso de suelo para auto lavado, taller de hojalatería y pintura en cualquier superficie a ocupar están prohibidos y no se



localizó emisión de Constancia y/o Certificado de Zonificación y Uso de Suelo que acredite dichos usos en el predio objeto de investigación. -----

Adicionalmente, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante oficio DGEIRA/DEIAR/001266/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, informó que no se localizó antecedente de la emisión de Licencia Ambiental Única para el predio de mérito. -----

En virtud de lo anterior, y al no haberse constatado los hechos objeto de denuncia, por parte de personal adscrito a esta Entidad, se le solicito mediante oficio PAOT-05-300/300-5315-2022 de fecha 16 de junio de 2022, a la persona denunciante aclarar los hechos en la investigación que nos ocupa, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se constataron los mismos; sin que se diera respuesta al requerimiento. -----

En conclusión, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que, **en el predio objeto de denuncia no se constataron actividades relacionadas con el funcionamiento de un autolavado y taller de hojalatería y pintura, en consecuencia tampoco emisiones de ruido derivadas de dichas actividades**; por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Cúpulas número 76, Colonia Jardines del Sur, Alcaldía Xochimilco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc le corresponde la zonificación H 3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 40 % mínimo de pared libre), **en donde los usos de suelo para autolavado y taller de hojalatería y pintura se encuentran prohibido.** -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató, un inmueble preexistente conformado por dos niveles de altura, habitado donde no se observan indicios de la operación de algún establecimiento mercantil con giro de taller de hojalatería, pintura y auto lavado. Una persona que se ostentó como ocupante del inmueble refirió que el sitio no se realiza dichas actividades. -----

C
h



- 3. **En el predio objeto de denuncia no se constataron actividades relacionadas con el funcionamiento de un taller de hojalatería y pintura, en consecuencia, tampoco emisiones de ruido derivadas de dichas actividades;** por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/GBM